
DECRETO que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 diciembre 1978

Al margen un sello con Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o., 22, 23 y 24, fracción I, de la Ley Federal de Educación, y

CONSIDERANDO

que es preocupación del Estado proporcionar a la población la educación que propicie su armonioso desenvolvimiento social, humano y profesional;

Que el avance científico y tecnológico y el desarrollo económico del país, así como la necesidad de fortalecer el proceso productivo, exigen la formación de personal profesional calificado;

Que en consecuencia, es urgente contar con instituciones que impulsen la educación profesional técnica y vinculen de forma más fructífera a la escuela y al educando con los medios de producción, y

Que, por lo mismo, es necesario reorientar y revalorar las profesiones técnicas, estimulando su mayor aplicación a los requerimientos productivos nacionales, regionales y sectoriales y ampliando así las opciones de educación postsecundaria que equilibren la preparación técnica con la formación cultural y social del educando; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA

ARTICULO 1o.- Se crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica como organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.- El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo nacional mediante la preparación del personal profesional calificado a nivel postsecundaria que demande el sistema productivo del país.

ARTICULO 3o.- El gobierno del Colegio estará a cargo de:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Director General, y
- III.- Los directores de los planteles.

ARTICULO 4o.- La Junta Directiva se integrará por siete miembros designados en los términos que a continuación se señalan:

- I.- Los integrantes de la Junta Directiva constituyente serán nombrados por el Secretario de Educación Pública;
- II.- Los primeros integrantes de la Junta Directiva fijarán el orden de renovación, de acuerdo con el resultado de la insaculación que deberán realizar;

III.- Después de los primeros dos años, el Secretario de Educación Pública designará anualmente al miembro que ocupe el último lugar;

IV.- Concluido el orden fijado por insaculación, el miembro más antiguo será anualmente sustituido y

V.- Cuando se presenten vacantes, el Secretario de Educación Pública hará las designaciones correspondientes en forma inmediata.

ARTICULO 5o.- El Director General del Colegio será designado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 6o.- Los directores de los planteles del Colegio serán designados por la Junta Directiva con base en las ternas que le presente el Director General, previa auscultación que realice en los medios interesados en el buen funcionamiento del plantel.

ARTICULO 7o.- El Colegio contará con un consejo consultivo integrado por representantes connotados de los sectores de actividades profesionales, sociales y económicas del país, que asesorará a la Junta Directiva en lo concerniente a los aspectos académicos y administrativos de la institución.

ARTICULO 8o.- Habrá un consejo académico integrado por profesionales de reconocido prestigio y experiencia en los campos técnicos, docentes y administrativos que asesorará al Director General en los aspectos de planeación, investigación, desarrollo, implantación, evaluación y modificación de los planes y programas del Colegio.

ARTICULO 9o.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Establecer las políticas generales de la institución y aprobar los planes y programas de estudio del Colegio;

II.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

III.- Evaluar los planes y programas de la institución;

IV.- Expedir el Reglamento Interior del Colegio;

V.- Autorizar los nombramientos y remociones de los funcionarios de alto nivel que haga el Director General conforme al Reglamento Interior del Colegio;

VI.- Nombrar y remover a los directores de los planteles del Colegio;

VII.- Disponer el establecimiento de planteles del Colegio en diversos lugares del territorio nacional conforme a los requerimientos que se planteen;

VIII.- Vigilar que se constituyan los consejos a que se refiere el artículo 16.

IX.- Designar a los miembros del consejo consultivo del Colegio, y

X.- Las demás funciones que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva sesionará con la asistencia de su presidente o, en su ausencia, con las del miembro que le siga en el orden previsto en la fracción II del artículo 4o., y de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta Directiva sesionará en reuniones ordinarias cuando menos cada dos meses y extraordinarias cuando convoque su presidente.

ARTICULO 11.- Para acreditar los estudios que en él se realicen, el Colegio expedirá constancias y certificados de estudios y otorgará diplomas y títulos profesionales a quienes cumplan con los requisitos establecidos por la institución y por las disposiciones aplicables en materia de educación y ejercicio profesional.

ARTICULO 12.- El Colegio podrá revalidar y establecer equivalencias de estudios para efectos de ingreso a la institución, así como otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de

escuelas particulares que deseen impartir educación profesional técnica postsecundaria y ejercer la supervisión de las mismas.

ARTICULO 13.- El Director General durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser designado nuevamente para otro periodo igual.

ARTICULO 14.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Representar legalmente al Colegio;
- II.- Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;
- III.- Establecer las unidades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades de la institución, conforme al Reglamento Interior;
- IV.- Implantar planes y programas para el mejoramiento y actualización profesional de los profesores e instructores que participen en las tareas del Colegio;
- V.- Realizar y auspiciar tareas editoriales y de difusión relacionadas con la educación a cargo del Colegio;
- VI.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egreso del Colegio y someterlo a la consideración de la Junta Directiva;
- VII.- Suscribir convenios con los estados, municipios y entidades paraestatales, para el establecimiento de planteles de educación técnica profesional;
- IX.- Designar y remover a los funcionarios de alto nivel del Colegio previa autorización de la Junta Directiva;
- X.- Someter a la aprobación de la Junta directiva el proyecto de Reglamento Interior del Colegio;
- XI.- Expedir el Manual de Organización de la institución;
- XII.- Designar a los miembros del consejo académico del Colegio y presidirlo;
- XIII.- Participar, con derecho a voz, en las reuniones de la Junta Directiva.
- XIV.- Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 15.- Los directores de los planteles tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Dirigir técnica y administrativamente las tareas del plantel;
- II.- Cumplimentar en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que emanen de las autoridades superiores del Colegio;
- III.- Constituir y presidir el consejo del plantel;
- IV.- Informar al Director General del desarrollo de las actividades del plantel y someter al mismo los asuntos que deba resolver conforme al presente decreto y al Reglamento Interior del Colegio; y
- V.- Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 16.- En cada uno de los planteles del Colegio se constituirá un consejo que funcionará como mecanismo mixto que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos.

ARTICULO 17.- Corresponde a los consejos de los planteles:

- I.- Proponer planes y programas académicos a los directores de los planteles.
- II.- Proponer a los directores de los planteles la creación de nuevas carreras;
- III.- Opinar sobre los procedimientos y requisitos para el ingreso y promoción del personal docente;
- IV.- Vigilar las actividades administrativas del plantel, y

V.- Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 18.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.- Los subsidios que le otorguen el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y los Municipios;

II.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen;

III.- Los bienes que adquiera o que se le otorguen para su funcionamiento; y

IV.- Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

ARTICULO 19.- La Comisión Interna de Administración y Programación funcionará como mecanismo de participación de las distintas unidades administrativas del Colegio, a fin de coordinar los programas de acción y mejoramiento administrativo del mismo, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del sector público en su conjunto.

ARTICULO 20.- Las relaciones de trabajo entre el Colegio Nacional de educación Profesional Técnica y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaría del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Se consideran trabajadores de confianza: el Director General, los directores de planteles y en general el personal académico o administrativo que desempeñe tareas directivas, de inspección, supervisión o vigilancia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5o. de la ley mencionada.

ARTICULO 21.- Los trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- La primera sesión de la Junta Directiva será convocada y presidida por el miembro de la Junta que para tal fin designe el Secretario de Educación Pública y, a partir de la segunda, las sesiones serán presididas sucesivamente por los demás miembros, en el orden en que se establezca en la primera sesión conforme a la insaculación a que se refiere la fracción II del artículo 4o.

TERCERO.- El Reglamento Interior del Colegio será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Saíenz.- Rúbrica.